

Doctor
ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Honorable Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil, Familia
Bucaramanga

REFERENCIA:	
RADICADO:	2016-00263-03
Interno:	2019/410
DEMANDANTE:	PRISCILA ANGULO PORRAS Y OTROS.-
DEMANDADO:	IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL Y OTROS

JOSÉ BYRON CHAVES FLÓREZ, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia; muy respetuosamente, estando dentro de la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra el **AUTO** de fecha 26 de enero del año 2024, el cual fue notificado por estados el día 29 de enero del año 2024; y que Denegó la concesión del Recurso Extraordinario de Casación; al tenor de lo dispuesto en los artículos 352, y 353 del Código General del Proceso; cuya finalidad es la revisión por el Superior Funcional de la Providencia Denegatoria de la Casación; razón por la cual manifiesto mi inconformidad y expongo las razones concretas de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado así:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Los señores **PRISCILA ANGULO PORRAS, FERNANDO PATRICIO HERRERA NARVÁEZ, Y LAURA JULIANA HERRERA ANGULO**, el día 07 del mes de SEPTIEMBRE del año 2016; presentaron **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, contra de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, Y DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA**.

SEGUNDO: **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER** en Providencia de fecha 30 del mes de abril del año 2019 **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada Prescripción extintiva, propuesta por el demandado **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA MIRA**, conforme a lo expuesto. **SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas Inexistencia de perjuicios morales, perjuicio psicológico, daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia y ausencia de los elementos esenciales de responsabilidad civil extracontractual, propuestas por los demandados **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA MIRA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **TERCERO: DENEGAR** todas las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante, en partes iguales y a favor de la parte demandante, quienes recibirán en partes iguales. Tásense y liquídense por secretaría.

TERCERO: La parte demandante no conforme con la decisión, presentó **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia, presentando los reparos concretos, concluyendo una indebida valoración probatoria, y un falso juicio de raciocinio.

CUARTO: Posteriormente el día 07 del mes de diciembre del año 2023 el **ALTO TRIBUNAL, RESUELVE: PRIMERO: Se confirma** la sentencia proferida el día 30 del mes de abril del año 2019, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por **PRISCILA ANGULO PORRAS**, en nombre propio y en representación de su hija **LAURA JULIANA HERRERA ANGULO** y **FERNANDO PATRICIO HERRERA NARVÁEZ** en contra de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** y del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA -MIRA-**, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: El día 14 del mes de diciembre del año 2023, se interpone **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga-Sala Civil-Familia-Magistrado Sustanciador-Dr. Antonio Bohórquez Orduz; dentro del cual se exponen: los antecedentes, la procedibilidad del mismo; y se realizan las pretensiones del Recurso de Casación.

SEXTO: El día 26 de enero del año 2024, mediante **AUTO**, su Honorable Despacho **RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto en termino de ley por el extremo activo, contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2023.

En el **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO** expresa el Honorable Magistrado, "(...) no obstante, en esta oportunidad en la que debe hacerse el examen que corresponde para determinar la procedencia de la casación, ha de dejarse claro que el agravio económico de los impugnantes no alcanza de manera unitaria ni conjunta- para conceder el recurso extraordinario.

NO asistiéndole razón en sus apreciaciones, porque la parte demandante con la presentación de la demanda, **estimó la cuantía en 1.385 SMLMV**; logrando probar que el interés para acceder al recurso de casación tal y como lo dice la norma debía ascender, conforme la previsión del artículo 338 del Código General del Proceso, a 1.000 SMMLV, cuantía que, para la fecha de la sentencia, esto es diciembre del año 2023 supera la suma de \$1.160.000=

El artículo 338 del Código General del Proceso agrega que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas el ataque procede si "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente excede de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que no tiene incidencia en acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil". Por demás, cuando los pleitos sean meramente patrimoniales el artículo 339 ibidem consagra que cuando "sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

Dicho precepto legal prevé que "Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución favorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smmlv". Y en concordancia con esta disposición, el canon 339 de la misma compilación legal consagra que "cuando para la procedencia del recurso sea

necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”

El artículo 336 ibidem, consagra las causales a ser invocadas, en su inciso final indica que la Corte “podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos o garantías constitucionales”, siendo este el caso que nos ocupa, en razón a que hubo un atentado contra el debido proceso, y el acceso a la administración de justicia, se violó el principio de legalidad, situación que se encuentra plasmada en el auto que estamos atacando cuando el Honorable Magistrado manifiesta: “(...) *Lo anterior quiere decir que el juez debió hacer hecho un control de admisibilidad para ajustar la cuantía que resultaba razonable de acuerdo con los hechos fundamentos de las peticiones izadas, pero, como no lo hizo, este tribunal debió conocer de la alzada por aquello de la perpetuidad de la jurisdicción*”.

Honorable Magistrado, es viable acumular el interés de los demandantes, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en razón a que en el caso que nos ocupa, Al respecto, en CSJ AC 1904-2023 se reiteró que: *en la hipótesis en la que el extremo actor lo integra más de una persona, forzoso es examinar quien o quienes interponen el recurso, además de la clase de vinculación que los une, esto es, obligatoria o facultativa. Con relación a la presencia de un litisconsorcio y su incidencia en la ponderación del menoscabo que justifica acudir a esta impugnación, la Sala ha dicho que “la labor de tasación del desmedro económico del impugnante, que esta a cargo de quien concede el medio de contradicción, no presenta mayor dificultad cuando se trata de partes singulares. Sin embargo, contemplan los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil, hoy 60 y 61 del Código General del Proceso, la posibilidad de que su conformación sea plural, en cuyo caso la calidad que tengan como litisconsortes facultativos o necesarios incide en la decisión que se tome, pues mientras que los primeros son considerados como litigantes separados, a los últimos los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme (...) bajo ese criterio cuando varios interesados acuden al unísono en acumulación de pretensiones como accionantes, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, sus expectativas en las resultas del debate difieren, lo que conlleva a un análisis individualizado de su interés para controvertir la decisión del juzgador, en el caso de que uno o varios de ellos advierta que la misma les es lesiva” (AC4320-2015*

Todo sin perder de vista, que si bien resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos que pretenden acceder a que se revise la legalidad del fallo, también lo es, que “cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente...” (art.- 338 inc 2) (AC5735-2016)

PRETENSIONES

Se revoque el auto de fecha 26 de enero del año 2024, y se conceda el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bucaramanga, el día 07 del mes de diciembre del año 2023

NOTIFICACIONES

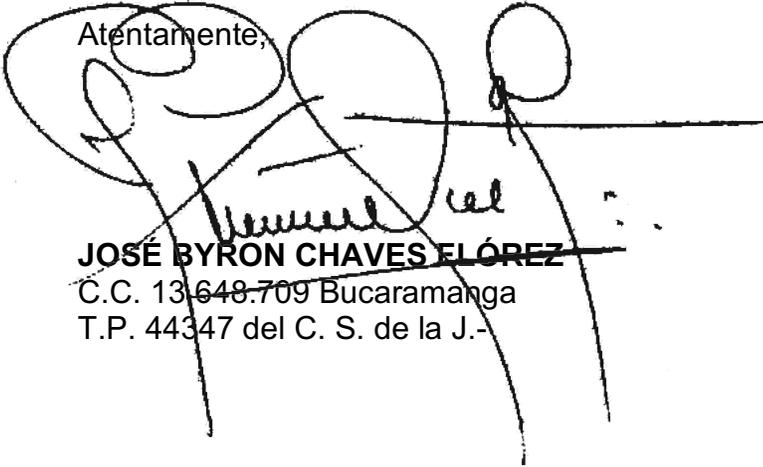
EL SUSCRITO, recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, en la Avenida González Valencia 54-25. Vizcaya Gold

Con dirección de Correo electrónico jbyronabog@yahoo.es

Numero de contacto 3168786637

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



JOSÉ BYRON CHAVES FLÓREZ
C.C. 13.648.709 Bucaramanga
T.P. 44347 del C. S. de la J.-